Puerto Madryn, de Septiembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M.P. I. A. - R. S/ Homologación de convenio"** Expte. 143 Año 2018 venidos del Juzgado de Familia N° 1.

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 1 y el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. A fs. 19, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 2, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Ello en razón que en el Juzgado de Familia Nº 1 tramitaron los autos: "A.F. I. A. – R. s/ Homologación Cuidado Personal de hijo, Modalidad de Comunicación – Alimentos", Expte. 598/2015", "A.F. R. – I. A. s/ Homolog. de Convenio Mod. Modalidad de Comunicación", Expte. 711/2015) y M.P. I. A. – R. s/ Homolog. de Convenio: Modif. De Cuidado Pers. Y Mod. De Comunicación", Expte. 1076/2017, todos los cuales involucran a ambas partes.

Funda lo resuelto en la conexidad existente entre ambas causas.

La Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 1, a fs. 27/28, rechaza la declinatoria de competencia.

Basa lo resuelto señalando que la Magistrada que previno con el grupo familiar es la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, en los autos: "I. A., G. E. s/ Violencia Familiar", Expte. 493/2015 los que involucran a la Sra. I. A. y al Sr. R..

II. Es sabido que la conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo la continuidad

de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que: "*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate*." (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/ S., G.H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza").

En los presentes autos, surge que por ante el Juzgado de Familia Nº 2 tramitaron los autos: "I. A., G. E. s/ Violencia Familiar", Expte. 493/2015 y en el Juzgado de Familia N° 1 los autos: "A.F. I. A. – R. s/ Homologación Cuidado Personal de hijo, Modalidad de Comunicación – Alimentos", Expte. 598/2015", "A.F. R. – I. A. s/ Homolog. de Convenio Mod. Modalidad de Comunicación", Expte. 711/2015) y M.P. I. A. – R. s/ Homolog. de Convenio: Modif. De Cuidado Pers. Y Mod. De Comunicación", Expte. 1076/2017.

De las constancias de autos surge que el primer expediente iniciado respecto este grupo familiar fue en el Juzgado de Familia N° 2, por lo que será la Sra. Jueza a cargo de dicho organismo quien deberá seguir entendiendo respecto las cuestiones que se susciten entre la Sra. I. A. y R..

En este sentido la jurisprudencia tiene dicho que: *"... La conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (CACR, Sala A, SIF Nº 112/09).*

Por tal motivo, en virtud de las razones expuestas, deberá continuar interviniendo la Sra. Jueza de Familia que previno en la conflictiva familiar antes mencionada.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Familia N° 2 para entender en las presentes actuaciones.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2018 SIF.